



LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

COMUNICACIÓN PAGINA WEB ID. 193966

Pasto, 10 de abril de 2024

Señores.

Herederos indeterminados de Alfonso Muñoz

Se comunica todas las personas que se consideren con derechos de propiedad, posesión, ocupación o que tengan algún interés sobre el predio denominado "El Desprecio", ubicado en la vereda la Tigrera del municipio de El Rosario, departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula 248-13595, que esta Unidad ha iniciado formalmente estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante la resolución RÑ 00656 del 27 de abril de 2018 respecto al predio citado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Asimismo, se informa que con el objetivo de identificar plenamente el inmueble, esta Unidad ordenó en el acto de administrativo de inicio lo siguiente:

"QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo, en los términos del numeral 5 el artículo 2.15.1.41 del decreto de 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 20166, al posible propietario, poseedor o explotador que se encuentre en el predio objeto de Registro y así como también a los posibles terceros o a quienes tengan algún interés en el predio objeto de restitución. (...)"

Ante la imposibilidad de realizar la comunicación personal del proceso de restitución a los herederos indeterminados de las persona inscrita con derecho real de dominio en el FMI 248-13595, por cuanto, se desconoce la información de contacto y/o no ha sido posible identificarlos, a través del presente documento, se efectúa la comunicación del trámite, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su retiro que permanecerá publicado durante un término de diez (10) días hábiles en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a comunicar en seis (06) Folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras. Finalmente, se aclara que contra la resolución RÑ 00656 del 27 de abril de 2018 no procede ningún recurso porque se trata de un acto administrativo de trámite.

En consecuencia, las personas que se crean con derechos sobre el predio "El Desprecio", podrán comunicarse al teléfono 3203059749-3144394902-3156016887, correo electrónico dubier.naspiran@urt.gov.co o acercarse a nuestras instalaciones ubicadas en la Calle 20 No 23-56 en la ciudad de Pasto y aportar la información y documentos que pretendan hacer valer para acreditarla propiedad, posesión, ocupación o demostrar el interés que les asiste sobre dicho predio conforme a la Ley.

La presente COMUNICACIÓN se publica a los diez (10) días del mes de marzo de 2024.

Dubier Naspiran 5.

DUBIER NASPIRAN SALAS Abogado Sustanciador Etapa Administrativa Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-13

Fecha de aprobación: 12/07/2019

V.6

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada ☐ Clasificada ☐





FECHA DE FIJACIÓN Pasto, los diez (10) días del mes de marzo de 2024. En la fecha se fija la presente COMUNICACIÓN por el término legal de diez (10) días hasta el 24 de abril de 2024 a las 5:00 pm del último día reseñado.

-			.)		
L,	b	131	N	aspiran	5.
		-			- 0

DUBIER NASPIRAN SALAS Abogado Sustanciador Etapa Administrativa Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 24 de abril de 2024. En la fecha se desfija la presente COMUNICACIÓN siendo las 5:00 pm.

Dubier Naspiran 5.

DUBIER NASPIRAN SALAS Abogado Sustanciador Etapa Administrativa Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-13

Fecha de aprobación: 12/07/2019







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO NÚMERO RÑ 00656 DE 27 DE ABRIL DE 2018

"Por la cual se inicia el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona microfocalizada "ID 193966 –

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801, 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente –RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el (la) señor (a) .dentificado (a) con cédula de ciudadanía No. expedida en El Rosario (N), el día 10 de mayo de 2016, radicó solicitud identificada con ID No.193966 en la que pidió ser inscrito (a) en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio "EL DESPRECIO" ubicado en el





departamento de Nariño, municipio de El Rosario, corregimiento Esmeraldas, vereda La Tigrera.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016, 599 de 2012 y la Resolución RÑ-02546 de 22 de diciembre de 2017, por la cual se microfocalizó el corregimiento de Esmeraldas del Municipio del Rosario, del departamento de Nariño, conformado por los siguientes corregimientos y veredas: Esmeraldas, Loma Pamba, Piedra Grande, El Vergel, Los Pinos, La Guadua, La Tigrera, San Miguel, San Rafael y Río Verde, municipio del Rosario, departamento de Nariño, representado en el mapa N° UT-NR-52256-MF00, elaborado por esta Dirección Territorial.

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal de las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

RT-RG-MO-14





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>



www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

- **4.** Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- **5.** Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que al solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el inicio formal del estudio del caso tiene por objeto identificar plenamente a los titulares de la acción de restitución, precisar física y jurídicamente el predio objeto de la misma, verificar la existencia de los hechos y argumentos presentados por el solicitante y todos aquellos elementos complementarios previstos en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que el numeral 2° del artículo 2.15 .1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra que con la resolución que acomete el inicio formal de estudio, se ordenará la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011. Por su parte el Registrador de Instrumentos Públicos, confirmará dicha inscripción dentro del término perentorio de 5 días, enviando copia del folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta de la medida de protección.

Que el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, dispone que los casos en que el predio carezca de información registral, la Unidad ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente la apertura del folio matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación y la inscripción de la medida de protección anteriormente indicada. Para tales efectos, la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Instrucción Conjunta No. 001 de 2015 suscrita entre la SNR y esta Unidad.





Que de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 ídem, cuando la Unidad no cuenta con la información suficiente respecto a la identificación de predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, así lo manifestará en la resolución de inicio de estudio, en la que adicionalmente ordenará adelantar las actividades dirigidas a obtener la plena identificación del inmueble, para que una vez recopilada dicha información sea remitida (sin necesidad de emitir otra resolución) al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

Que el numeral 4° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para dictar las órdenes y disposiciones necesarias para que los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad, puedan ingresar al predio al realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso.

Que el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, dispone que el acto que determina el inicio del estudio formal, se comunicará por el medio más eficaz al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, y en caso de no encontrarse persona alguna con quien se pueda efectuar la comunicación, se fijará la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio.

Que el acto de comunicación deberá contener lo siguiente:

- **A.** El inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- **B.** La oportunidad de presentar pruebas documentales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se haya surtido la comunicación, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe sobre el predio, conforme a la ley.
- C. Las órdenes referentes al ingreso al predio por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Que adicionalmente la norma en comento señala, que de igual forma la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, efectuará dicha comunicación a posibles terceros, o a quienes tengan algún interés en el predio, sin perjuicio del deber que le asiste en el sentido de mantener la confidencialidad de la información.

Que el numeral 6° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que la Unidad solicitará la información que necesite de las diversas entidades públicas o privadas, a efectos de identificar plenamente a los titulares de la acción de restitución, precisar física y jurídicamente el predio objeto de la misma, verificar la existencia de los hechos y argumentos presentados por el solicitante y todos aquellos elementos complementarios previstos en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que el numeral 7º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, en consonancia con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la Unidad dispondrá del apoyo que requiera de las autoridades para la ejecución de







sus actos en el desarrollo del procedimiento administrativo. Asimismo que la Unidad solicitará las medidas que estime pertinentes para garantizar la seguridad e integridad física de los reclamantes y de los funcionarios.

Que la misma norma consagra el deber de los funcionarios y particulares de brindar apoyo y colaboración a la gestión de la Unidad, que incluso, podrá contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública en caso de ser necesario. La renuencia por parte de los particulares conlleva a las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011

Que el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite en cualquier momento de la actuación administrativa la acumulación de solicitudes (independientemente del número de reclamantes y sus pretensiones), a efectos de que se tramiten en mismo expediente de manera conjunta.

Que por otra parte, es importante destacar que el inciso 2º del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que para materializar dicha garantía se considera pertinente, antes de adoptar una decisión definitiva frente a la solicitud de inscripción en el RTDAF, realizar un traslado de las pruebas recaudas, a efectos de que el solicitante, si a bien lo tiene, realice las consideraciones a que haya lugar.

Que en virtud de lo antes indicado, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso que para el efecto ordena:

"(...) todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (...)"

Que bajo este marco, antes de emitir decisión definitiva sobre el presente asunto se correrá traslado al solicitante por el término de tres (3) días conforme lo ordenado en el mencionado artículo, para que, si lo considera pertinente, controvierta las pruebas.

ANTECEDENTES.

1. Hechos Narrados





Que después de consultado en el aplicativo Sistema de Información Registral (SIR) por las variables: nombres y apellidos del (la) solicitante, los vendedores y demás personas relacionadas con el predio de acuerdo a las declaraciones, números de cédula y nombre del predio, no se identificó información registral del predio mencionado.

Que de acuerdo a los argumentos expuestos y ante la inexistencia de antecedentes registrales y/u otro documento que permitan establecer otra calidad jurídica, esta Territorial encuentra que el vínculo jurídico que la solicitante ostenta con el predio a restituir es de ocupación, sin embargo, cabe advertir que dicha calidad puede variar hasta antes de emitir la Resolución de Inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, para lo cual la UAEGRTD adelantará las gestiones pertinentes a fin de establecer la real calidad jurídica.

Que en virtud de lo anterior, y hasta tanto no se logre determinar un grado de certeza sobre la existencia y/o inexistencia de un título adquisitivo de dominio que acredite la propiedad o posesión, la UAEGRTD procederá a adelantar las actuaciones necesarios con el fin obtener la plena identificación del inmueble, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3, articulo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016. En ese sentido la orden relacionada en el numeral 3 del artículo citado, se cumplirá con la orden emitida en la parte resolutiva del presente acto administrativo. Para tales efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabidas y remitirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el respectivo oficio.

Que el área de terreno reclamada por el (la) señor (a)

es de seis (06) hectáreas, tal y como consta en la solicitud presentada, sin embargo, se advierte, que la extensión de terreno informada al interior del proceso será objeto de análisis y estudio por parte del área catastral, quien para lo correspondiente aportara el informe de georreferenciación e informe técnico predial del lote señalado, y si a ello hubiere lugar, informará en el mismo si éste se encuentra en la categoría de áreas de conservación y protección ambiental.

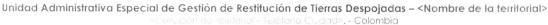
Respecto a los hechos del desplazamiento informa que en la zona estaban los paramilitares quienes hacían reuniones para informar a la gente lo que podía y no podía hacer, que si sembraban cultivos ilícitos tenían que pagar un porcentaje una famosa vacuna que le llaman porque el sector se prestaba para eso. Aduce que: "ya me di cuenta cuando surgió la masacre en el sector donde yo trabajaba como docente, eso fue en año 2009 exactamente no me recuerdo y ya tuve que salir. (...) No me amenazaron sino que me presionaron para que yo haga el censo de la población para saber quiénes tenía predios sembrados, no sembrados, estudiantes, cuántos tenían. A esto yo me resistí porque igualmente iba a tirar a la comunidad en contra. Después de eso ya lo realizaron ellos mismos, todos sabían de la existencia de esos señores. (...) Yo salí como en noviembre del año 2009. Salí corriendo a Popayán, estuve como 6 meses, allá hice mi declaración. Allá llegué donde una hermana que vivía allá. (...)"

2. Actuaciones administrativas.

RT-RG-MO-14









www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Que con el fin de acreditar los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- a.) Realizada la búsqueda en el sistema de la Superintendencia de Notariado y Registro –SIR-, por los nombres y cedulas de la solicitante, anteriores dueños, etc., no se obtuvo resultado congruente con los datos del predio objeto de restitución.
- **b).** Efectuada la consulta de antecedentes judiciales, el (la) solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que al analizar el relato de el/la solicitante en contraste con el material probatorio recaudado hasta este momento, no se advierte la configuración de alguna de las situaciones legalmente previstas para no iniciar formalmente el estudio de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que para resolver de fondo la referida solicitud se requiere acopiar mayores elementos de juicio que permitan tener certeza sobre los hechos que pudieren configurar una situación de despojo y/o abandono en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que justifica el inicio formal de estudio del caso objeto de la presente solicitud, y por ende el decreto y práctica de pruebas.

Que al ser procedente el inicio del estudio formal, se procederá a emitir las órdenes relativas a la apertura del folio de matrícula si es del caso, la inscripción de la medida de protección del predio, el ingreso de colaboradores de la Unidad a este, la comunicación al propietario, poseedor u ocupante, posibles terceros o quienes tengan algún interés en el inmueble, y el apoyo institucional para el adecuado desarrollo del trámite administrativo.

Que en relación con la inscripción de la medida de protección frente al inmueble objeto de registro se tiene que de acuerdo con el material probatorio recaudado el predio "EL DESPRECIO" ubicado en el departamento de Nariño, municipio de El Rosario, corregimiento Esmeraldas, vereda La Tigrera, tiene una extensión de seis (06) hectáreas. Empero una vez se logre la identificación plena del predio objeto de





restitución y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa se remitirá a la Oficina de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, La Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Acometer el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente radicada con ID No. 193966 presentada por el (la) señor (a) identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. Expedida en El Rosario (N), cuyo núcleo familiar está conformado preliminarmente como se refiere a continuación:

Nombres y Apellidos	No. Identific	1	Parentesco
			HIJO
	, i		HIJO
-		.00	HIJA

SEGUNDO: El estudio formal se hará en relación con el predio "EL DESPRECIO" ubicado en el departamento de Nariño, municipio de El Rosario, corregimiento Esmeraldas, vereda La Tigrera, el cual se presume tiene la calidad jurídica de ocupante y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	bre del predio Matricula Código Inmobiliaria Catastral		Área del predio solicitada en restitución.
EL DESPRECIO	No informa	No informa- por identificar	6 hectáreas

TERCERO: Una vez se verifique la calidad jurídica de la solicitante y atendiendo lo expuesto en los párrafos 4 y 5 de los hechos narrados se dispondrá en lo pertinente Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de la Unión (N), que disponga ABRIR folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación sobre el bien objeto de solicitud de acuerdo al numeral 3 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y/u Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de La Unión inscribir la medida de protección sobre el predio anteriormente señalado, a favor del señor (a)

dentificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

Je El Rosario (N), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, y una vez cumplida la diligencia, confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha inscripción en el término máximo de 5 días.

CUARTO: Ordenar a los funcionarios del área catastral de ésta dirección Territorial, la realización de procesos de identificación catastral y predial, avalúos y visitas de inspección o contrastación de información, según sea necesario, sobre el predio "EL

RT-RG-MO-14

V1





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial > **Circación de rentorial - Telétona Ciudad>, - Colombia **

Www.restituciondetierras.gov.co

Siganos en: @URestitución @RicardoSabogalU



DESPRECIO" ubicado en el departamento de Nariño, municipio de El Rosario, corregimiento Esmeraldas, vereda La Tigrera, en aras de obtener su plena identificación e individualización de conformidad con lo exigido por el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 y numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015. En ellos deberá informar si éste presenta algún tipo de afectación legal al dominio y/o uso.

Oficiar a la Policía Nacional, para que cuando se requiera, acompañe a la Unidad en el adelantamiento de las diligencias tendientes a la identificación e individualización del predio solicitado en restitución, conforme a lo contemplado en el artículo 89 del CPACA.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo, en los términos del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de Registro, así como también a los posibles terceros o a quienes tengan algún interés en el predio objeto de restitución.

SEXTO: Para el cumplimiento de las diligencias de que trata los numerales cuarto y quinto de la parte resolutiva del presente acto administrativo, el servidor público, contratista o delegado de la UAEGRTD, podrá ingresar al predio para realizar comunicación, georreferenciación, avalúo, visitas de inspección, contrastación de información o actividades similares en el predio y en los inmuebles colindantes, cuando lo considere necesario. Para ello, los funcionarios delegados contarán con una orden firmada por la Dirección Territorial Nariño, en la que se ordenará la práctica de las diligencias necesarias para el desarrollo de la actuación encomendada.

SEPTIMO: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de solicitar la información relacionada la cual deberá aportarse dentro del término de diez (10) días hábiles, tal y como lo establece el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011:

- a. Que se informe si el (la) solicitante que aquí reclama la inscripción en el Registro de Tierras solicitó adjudicación de terreno baldío alguno y en caso de ser afirmativo lo anterior, que se remita copia del expediente y la resolución que haya decidido definitivamente la solicitud.
- b. Se remita la constancia que dé cuenta que la solicitante fue recomendado como beneficiario del subsidio directo de tierras, sobre el predio objeto de restitución y demás información pertinente para adelantar el trámite de inscripción en el Registro.
- c. Si el predio objeto de restitución, constituye predio baldío o ha sido objeto de reforma agraria, o si se encuentra ubicado en territorios colectivos de comunidades negras o resguardos indígenas y si sobre el mismo existen escrituras o resoluciones de adjudicación de tierras baldías, de ser así se sirva expedir copia de dichos expedientes y/o documentos. De no contar con esta información se solicita proceder a la verificación de esta información, con el fin de determinar dichas condiciones.





d. Se envíe la información restante que obre en la entidad y que sea pertinente para el procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que adelanta esta Unidad, con relación al solicitante precitado.

OCTAVO: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, pongan en conocimiento de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Notarías, sobre las actuaciones del proceso de restitución para facilitar la acumulación procesal.

NOVENO: Requerir a las diferentes instituciones y autoridades para que de conformidad con las condiciones previstas en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aporten la información relacionada con la solicitante, la identificación física y jurídica del predio y toda la necesaria para establecer los hechos que sustenten la solicitud de inclusión en el Registro, así:

- a. Oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de El Rosario (N), para que de conformidad con el artículo 76 - Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente- de la Ley 1448 de 2011, en el término de diez (10) días, se sirva certificar el uso y compatibilidad del suelo del predio solicitado en restitución.
- b. Oficiar a la Alcaldía Municipal de El Rosario (N) Secretaria de Agricultura y/o quien haga sus veces, para que se sirva informar el estado actual del predio objeto a restituir, determinando si cuenta con cultivos, proyectos productivos, ganado o algún otro medio de explotación económica, vivienda u otro tipo de construcción y las condiciones de habitabilidad de la misma, si se encuentra en zona de riesgo, si cuenta con servicios públicos, vías de acceso, distrito de riego, etc. Así mismo se sirva informar si la solicitante se encuentra incluido en planes o proyectos de asistencia técnico agropecuaria, pesquera o minera, si han sido beneficiarios de proyectos productivos de actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras y el establecimiento de empresas relacionadas con estas actividades.
- c. Oficiar a la Tesorería del Municipio de El Rosario (N), para que se sirva Informe si el/la solicitante, su cónyuge y/o compañera (o) permanente, figuran con obligaciones pendientes en relación con el pago del impuesto predial, respecto del predio solicitado en restitución.
- d. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia Dian, se sirva informar si la solicitante, su cónyuge y/o compañero (a) permanente se encuentran obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio con arreglo a la norma vigente.
- e. Oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que en el término de diez (10) días, expida certificación relacionada a la existencia de solicitudes de crédito respaldadas con hipotecas, o cualquier otro documento constituido sobre el inmueble solicitado en restitución y que consigna como titular al solicitante antes enunciado.

RT-RG-MO-14





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despoiadas – <Nombre de la territorial>







- **f.** Oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que en el término de diez (10) días, expida certificación en relación a la existencia de solicitudes o al otorgamiento de subsidio de vivienda en favor del reclamante de restitución.
- g. Oficiar a la Caja de Compensación Familiar CONFAMILIAR, para que en el término de diez (10) días, expida certificación en relación a la existencia de solicitudes o al otorgamiento de subsidio de vivienda en favor del reclamante de restitución.
- h. Solicitar al Área Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño presente la identificación georreferenciada de la solicitud y la respectiva individualización del predio o área solicitada en los informes y/o modelos elaborados por UAEGRTD.
- i. Solicitar al área catastral efectúe la consulta en la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para determinar si sobre el predio objeto de restitución existen solicitudes o contratos de concesión y/o adjudicación para la explotación de minerales o hidrocarburos y se aporte tal consulta al expediente.
- j. Solicitar al área catastral si lo considera pertinente efectúe la consulta a la Corporación Autónoma Regional de Nariño- CORPONARIÑO para que allegue al presente trámite administrativo la siguiente información: a) Defina si para el predio "EL DESPRECIO" ubicado en el departamento de Nariño, municipio de El Rosario, corregimiento Esmeraldas, vereda La Tigrera, le es aplicable el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente. En caso afirmativo, proceda a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección a que se refiere la mentada norma, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio. b) Informe, si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.
- k. Ordenar, al Área Social de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Dirección Territorial Nariño, allegue al expediente: a) El Documento de Análisis de Contexto, DAC del municipio de El Rosario (N), corregimiento Esmeraldas, vereda La Tigrera. Al igual que realizar, un estudio social, económico, cultural y efectuar las diligencias, oficios, consultas, entrevistas, y demás gestiones pertinentes a fin de elaborar el informe de caracterización y núcleos familiares de la solicitante. b) Efectuar la recolección de los documentos de identificación personal faltantes de los integrantes del núcleo familiar al momento del desplazamiento y el actual.

DÉCIMO: Notifíquese la presente resolución, conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 2.15.1.4.3. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 que se fijará en la cartelera de la Secretaría de la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día siguiente de la expedición del presente acto.

DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con la sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.





Notifiquese y cúmplase.

Dada en Pasto a los veintisiete (27) días del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018)

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Javier Andrés Guzmán Noguera Revisó: Nancy Ordoñez Coordinadora Área Jurídica

RT-RG-MO-14





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>



www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU